

REVISTA DE REVISTAS

Derecho constitucional 710

DERECHO CONSTITUCIONAL

ALEMANN VON, Ulrich, "Partidos populares, corporativismo y movimientos sociales en la República Federal de Alemania", *Revista de Estudios Políticos*, Madrid, núm. 48, noviembre-diciembre, 1985, pp. 135-147.

El autor del artículo que aquí se reseña comienza señalando los síntomas de crisis que se observan en la sociedad alemana contemporánea, tales como el estancamiento económico, la creciente escasez de recursos naturales y el aumento de la pobreza en las zonas periféricas de las sociedades; síntomas compartidos por los otros países industrializados. Sin embargo, a diferencia de la crisis de los años veinte, la crisis contemporánea se caracteriza por el entrecruzamiento de problemas de corto y largo plazo, regionales y centrales, que hacen muy difícil el análisis sociológico de la problemática. De esta forma, el autor establece que difiere de las explicaciones monocausales que pretenden explicar las crisis contemporáneas señalando al sistema capitalista como único causante de éstas. Asimismo, aclara el autor que no pretende haber encontrado una nueva interpretación respecto de las crisis de las sociedades contemporáneas, sino más bien busca llegar a conclusiones útiles para el sistema de mediación de intereses dentro de los países industrializados. De esta forma, el autor formula su pregunta central: ¿han contribuido las crisis a una erosión o a una evolución en la mediación de intereses? Para intentar contestar esta pregunta el autor señala la obsolescencia de la antigua teoría del Estado que insiste aún en estudiar la cosa política desde la perspectiva acartonada y parcial de las tradicionales instituciones del Estado, la constitución, el gobierno y el parlamento; ignorando el aspecto económico de intereses y el también primordial aspecto de la cultura política. Por otro lado, junto a la forma y el fondo políticos, existe una tercera dimensión del poder que consiste en la forma de mediación de intereses mediante partidos, asociaciones, grupos de presión y otras organizaciones sociales que amenazan —estas últimas— con erosionar los tradicionales sistemas de partidos.

A manera de conclusión, el autor nos señala que la respuesta a su pregunta medular es incierta. Los nuevos movimientos sociales representantes de múltiples intereses pueden fortalecerse a expensas de las estructuras tradicionales o bien incorporarse a éstas. Sin embargo, parece ser más probable que los citados movimientos se conviertan en formas alternativas, mas no exclusivas, para canalizar energías sociales. El beneficio que de este análisis de una sociedad altamente desarrollada

puede sacar un país en vías de desarrollo es que la normación jurídica inteligente de la dinámica social puede controlar el desborde de movimientos sociales inconvenientes para el bienestar general.

Francisco José DE ANDREA SÁNCHEZ

BURGOA ORIHUELA, Ignacio, "La reestructuración constitucional del Distrito Federal", *Problemas Jurídicos de México*, México, 1982, pp. 223-247.

Uno de los temas más debatidos en la actualidad es el relativo a la posible democratización del Distrito Federal. En el presente artículo el doctor Ignacio Burgoa presenta una proposición para reestructurar al Distrito Federal; toda vez que la actual situación que guarda la ciudadanía de la capital es a todas luces antidemocrática.

Después de dar una ojeada histórica, el autor subraya que a partir de la reforma a la fracción VI del artículo 73 constitucional, en el año de 1928, se eliminó el régimen de municipalidades para sustituirlo por una entidad gubernativa denominada Distrito Federal, subordinada al presidente de la República, engendrando con ello una situación antidemocrática del elemento humano del Distrito Federal, así como una gran incongruencia con el sistema federal mexicano.

En el ensayo que presenta el doctor Burgoa para la reestructuración del Distrito Federal, apunta que hay necesidad de hacer reformas constitucionales. Propone suprimir la fracción VI del artículo 73, para insertar al Distrito Federal en el artículo 115; por lo que el ensayista opina que debe haber dos apartados en el título quinto de la Constitución. El apartado "A" que se referiría a los Estados; y el apartado "B" que estaría conformado por el Distrito Federal.

Dentro de este apartado "B" el autor bosqueja al Distrito Federal con las siguientes características:

1. Al referirse al poder legislativo, el maestro Burgoa subraya el doble carácter que tiene el Congreso de la Unión, esto es, que legisla tanto en materia federal como en materia local; por lo que al actuar como legislatura local del Distrito Federal no cuenta con la representatividad política de su población. El maestro propone que el Distrito Federal debe de contar con su propio congreso local; cuyos miembros deben de ser elegidos por votación directa y bajo el sistema de mayoría relativa, así como por el principio de representación proporcional. Esta propues-

ta del doctor Burgoa nos parece de gran valía, ya que puede ser el primer paso para la reimplantación de la vida democrática del Distrito Federal. Consideramos que se podrá tomar como base la actual división de distritos electorales que existen en el Distrito Federal; por lo que podría estar conformado el congreso local de cuarenta diputados de mayoría relativa y diez bajo el principio de representación proporcional.

2. Al tocar la función administrativa dentro del Distrito Federal, el articulista advierte que en la designación de los órganos de gobierno administrativo no interviene la voluntad popular, por lo que en esta entidad federativa no opera el régimen democrático, consistente en una participación directa del pueblo en la elección de sus gobernantes. Así, el maestro Burgoa propone que el gobierno del Distrito Federal, esté depositado en un gobernador, que dure seis años y que sea elegido por votación popular directa. Además, apunta que el Distrito Federal siga dividido política y administrativamente en las delegaciones y encabezada por un delegado; que será nombrado por el gobernador, de una terna que le presente la junta de vecinos. En primer término nos parece que la propuesta del doctor Burgoa es correcta, sin embargo, sería conveniente que la democratización del Distrito Federal fuera paulatina, a fin de que la ciudadanía fuera concientizándose de la necesaria participación en la elección de sus gobernantes. Se debe aclarar que el ensayista no propone el regreso al régimen de municipalidades.

3. Finalmente, el maestro Burgoa hace alusión a la función judicial señalando que la designación de los magistrados integrantes del Tribunal Superior de Justicia, proviene directamente y unilateralmente del presidente de la República, homologada por la Cámara de Diputados (artículo 74, VI, de la Constitución). El autor sostiene la necesidad de que los magistrados del Tribunal Superior sean nombrados por el gobernador de entre ternas presentadas por los colegios y asociaciones de abogados legalmente existentes; debiendo ratificar los nombramientos el congreso local. Consideramos, al respecto, que sería bueno pensar en la posibilidad de que existiera una carrera judicial, con el fin de evitar que hubiera influencia política, y así el Poder Judicial pudiera ejercer su función de administrar justicia"; sólo de esta manera este alto tribunal estaría formado por juristas que hicieran honor a su investidura.

El ensayo es recomendable para todo aquel interesado en democratizar al Distrito Federal.

DENZAU, Arthur T. y Michael C. MUNGER, "Legislators and interest Groups: How Unorganized Interests Get Represented", *American Political Science Review*, Iowa, núm. 1, vol. 80, marzo 1986, pp. 89-107.

El trabajo que aquí se reseña, nos presenta con un modelo de oferta en términos de políticas gubernamentales. Los sujetos del modelo son, entre otros, legisladores, electores y grupos de presión. El precio de la oferta en términos de políticas se obtiene suponiendo que a los legisladores —en abstracto— les interesa maximizar los votos, que pueden ser obtenido ya sea mediante la aplicación de políticas que los electores apoyen o bien sirviendo a grupos de presión a cambio de recursos para campañas productoras de votos.

Ahora bien, el precio de las "políticas" para un grupo determinado depende de las ventajas comparativas que se desprenden de los legisladores que se ofrecen para aplicar dicha política. Los dos factores que determinan esta ventaja son la productividad y, por otro lado, las preferencias de los electores representados. Dicho de otra forma, en tanto más productivo sea el esfuerzo de un legislador, o bien, menor sea la oposición de los electores con respecto a cierta política, más bajo será el costo que un grupo de presión deberá pagar a cambio. Dado que los legisladores de un sistema determinado difieren en cuanto a su productividad y en razón de que los electores de las diversas demarcaciones territoriales difieren en cuanto a sus preferencias, estos costos variarán de manera predecible de legislador a legislador. Uno de los resultados del trabajo citado establece bajo qué circunstancias son representados los intereses de los electores no organizados con base en sus respectivos intereses. Para este fin, se consideran dos supuestos extremos. En el primero, se supone que el universo de electores ignora qué efectos tendrá una política determinada sobre su bienestar. Las consecuencias de este modelo se contrastan posteriormente con el caso opuesto en el que los electores están muy bien informados. El costo de la oferta, como resulta claro, es distinto en ambos casos. En el primer ejemplo citado, un grupo de presión organizado que busque imponer sus intereses deberá pagar un costo menos alto del que se pagaría si el electorado estuviese muy bien informado. De esta manera, el autor concluye que los electores desorganizados pueden ser representados efectivamente incluso y cuando los grupos de presión estén organizados, lográndose así una disminución en la influencia ejercida por los intereses económicos en el sistema político.

GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel, "La autonomía municipal vista por las legislaturas locales", *Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas*, México, año 1, núm. 2, mayo-agosto de 1986, pp. 501-519.

Consta de seis apartados este estudio de Manuel González Oropeza, dedicado al tema municipal, con motivo de la reforma publicada en el *Diario Oficial* de la Federación del 3 de febrero de 1983, al artículo 115 de la Constitución general, siempre en esta materia municipal.

En el primer apartado, el autor se hace un planteamiento general sobre la importancia de la autonomía política de los municipios y acerca de cuál había sido el tratamiento legal que, desde la Constitución española de 1812, se había dado a esta temática, hasta llegar al conocido y ya clásico artículo 115 de la vigente Constitución de 1917.

A este respecto, el autor, citando a Miguel Lira Ortega, que fuera gobernador del Estado de Tlaxcala y autor de un opúsculo, muy poco conocido, sobre el municipio, nos recuerda cómo se había impuesto un "pupillaje ruinoso" a los ayuntamientos por parte del llamado jefe superior político de dicha Constitución doceañista, substituido a partir de la Independencia por la figura del gobernador, que llegaba a presidir los cabildos, según sucedía con algunos estados, como Veracruz y San Luis Potosí, durante la etapa de 1861 a 1917.

Debido al peso de esta tradición legal, en opinión del autor, el problema de la autonomía municipal se había planteado no tanto con respecto al gobierno federal cuanto en relación con los poderes de los mismos estados, el gobernador y la legislatura o congreso local, por corresponder a este último no sólo la facultad de legislar en materia de elecciones, servicios y obras públicas, impuestos y contribuciones, etcétera, sino que también tocaba a dicho congreso local el conocimiento de la calificación de las mismas elecciones, así como de los supuestos de declaración de desaparición, suspensión y revocación de ayuntamientos.

Pues bien, de acuerdo al planteamiento hecho por Manuel González Oropeza, la autonomía municipal realmente se viene a concretar hasta el Constituyente de 1917, quien en el mencionado artículo 115 establece algunos principios sobre el particular, como el relativo a la independencia para la administración de la hacienda propia local, comenzando así, dice el autor, un proceso de reconocimiento formal a favor de los municipios de su autonomía, primero en aspectos administrativos y cita el caso de Chiapas, y más tarde, según ocurre con la reforma de 1983, se generaliza esta autonomía y se extiende a otras varias materias, como la hacendaria, la de servicios y obras públicas, urbanismo, etcétera.

Con este planteamiento, hecho a modo de introducción, el autor cen-

tra sus reflexiones en la problemática particular que presentan los supuestos relativos a la suspensión, desaparición y revocación de ayuntamientos, temática desarrollada en los restantes cinco apartados de su trabajo.

Ciertamente, comenta el autor, la reforma de referencia, trata de legalizar viejas prácticas del intervencionismo estatal sobre el campo municipal y de uniformar su regulación a nivel de Constitución general, para que luego las legislaturas locales, competentes para expedir las respectivas leyes orgánicas municipales, no pudieran introducir muchos elementos de discordancia en perjuicio de dicha autonomía, ahora reafirmada. Con todo y a la luz de estas mismas leyes orgánicas, ya publicadas, parece que efectivamente y a pesar de las previsiones de la Constitución general, se llega a acentuar el intervencionismo estatal y muchos estados citados por el autor, tales como Baja California Sur, Campeche, México, Querétaro, Jalisco y Tlaxcala, en cuya legislación se aumentan las causales de suspensión, desaparición y revocación de ayuntamientos; o mediante la regulación de "siete procedimientos vagos", para la remoción de parte o de la totalidad de los integrantes del ayuntamiento, comenta el autor generalizando a las restantes leyes orgánicas municipales su impresión.

Más adelante, Manuel González Oropeza se ocupa del examen particular de cada una de estas figuras y de sus respectivas causales y el tratamiento legal que han recibido.

De acuerdo a la legislación local examinada la desaparición o desintegración del ayuntamiento procede por causas muy diferentes, como puede ser la renuncia, las causales de responsabilidad por el ejercicio de la función encomendada, o por el surgimiento de conflictos entre los mismos miembros del ayuntamiento, por el desacato a la legislatura correspondiente, el quebrantamiento de los principios del orden federal, por dejar de funcionar normalmente.

Al examinar, luego, el régimen previsto para los supuestos de la suspensión, el autor llega a la conclusión de que las causales aquí se presentan con mayor flexibilidad que las relativas a la desaparición, diferenciándose ambas figuras, sin duda, en el carácter temporal y provisional de las medidas, subrayando, sin embargo, el hecho de que se vuelvan a repetir muchas de las causales, ya citadas.

Después estudia la figura de la revocación, que es de origen anglosajón, dice, destacando otra vez, la repetición de las causales, que tienen un contenido parecido al de las causales previstas para los supuestos de la suspensión, como cuando se habla del ataque a las instituciones democráticas y a la forma de gobierno, de las violaciones graves y siste-

máticas de las garantías individuales, de las infracciones a la Constitución y demás leyes, tanto del orden federal como del orden local.

Termina el autor su trabajo con unas reflexiones acerca de los cerca de ochenta supuestos, que se han registrado de desaparición, suspensión o revocación de los poderes municipales entre los años de 1977 y 1983, citándose el caso de Chiapas, en donde ha habido o hubo 33 casos, el de Veracruz con 27, para concluir con las palabras con que comenzó, de Juan N. Vázquez, "la autonomía de los municipios es el primer paso en la vida práctica de la democracia".

José BARRAGÁN

MONCONDUIT, François, "Etat et démocratie", *Revue du Droit Public et de la Science Politique en France et à l'étranger*, París, Marzo-abril 1986, No. 2.

¿Qué es el Estado?; ¿cuál su relación con los particulares?; ¿qué es democracia y cuál su sentido actual? ¿cuál es la posición del individuo frente al Estado, frente al gobierno, frente a la sociedad, frente a sí mismo? Estas son algunas de las eternas preguntas del *Zoon Politikon* —del hombre en sociedad— que se han planteado desde que el hombre tiene conciencia de sí mismo y de su esencia como ser social. Preguntas que han tenido las más variadas respuestas, que han encontrado las expresiones más diversas en las distintas formas históricas de organización social y que, a pesar de todo, siguen siendo un enigma para el hombre contemporáneo.

Quizá este artículo de François Monconduit no aporte un número significativo de ideas novedosas, sin embargo, es indiscutible la utilidad de recordar algunas de las ideas centrales que la humanidad ha generado en la búsqueda a respuestas convincentes para estos grandes cuestionamientos fundamentales.

Con su conocida habilidad, su acostumbrada profundidad y erudición poco frecuente, el profesor Monconduit presenta, con una gran fluidez y estilo sencillo, un breve y sustancioso recuento de las grandes ideas sobre la democracia y el Estado que las sociedades occidentales han fabricado desde sus primeros años de existencia.

La concepción de una sociedad democrática, pero sobre todo la práctica democrática de una sociedad, sigue presentándose como un ideal a alcanzar. Comprender cuál es el sentido de vivir en sociedad organi-

zada bajo la estructura del Estado y sometidos al poder gubernamental, representa aún en nuestros tiempos una necesidad imperiosa para reafirmar, o quizá deba decir legitimar, el "contrato social" que nos permite seguir viviendo organizadamente y que nos explica la necesidad de subordinar nuestro comportamiento social a la autoridad del gobierno, que a través de sus tres funciones fundamentales encarna la voluntad del Estado.

La sociedad es una creación humana diseñada por los hombres para servir a ellos mismos. Sin embargo, si la sociedad democrática está hecha por los hombres, éstos no pueden hacer de ella lo que quieran. En *La República*, Platón subraya la paradoja de la libertad: si ésta no está controlada se corre el riesgo de provocar su autodestrucción.

Monconduit afirma que la democracia necesita del Estado, ya que ésta no se realiza por sí misma, por una especie de espontaneidad original. El Estado es necesario para que la sociedad pueda conformarse y organizarse democráticamente, para que ella se pueda inventar en la libertad y en la diversidad que le son propias.

La democracia en una sociedad deriva de su propia soberanía, por lo que se pueden invocar dos principios fundamentales:

a) La democracia no puede actuar sobre ella misma, requiere de la mediación del Estado. Esta afirmación puede sorprender, especialmente frente a las teorías que sostienen posturas autogestionarias, o frente a aquellas que afirman que la verdadera democracia sólo se puede lograr en la ausencia del Estado. Sin embargo, resulta imprescindible recordar que la sociedad no está hecha solamente de una yuxtaposición de elementos particulares: ella no es sino una estructura global, integradora de las particularidades, en un todo ordenado.

b) Si se quiere escapar al uso paradójico de la autonomía individual, es preciso ordenar la acción del Estado conforme a valores como el de la democracia. La especialidad de la democracia hace que la naturaleza del fin sea inseparable de la de los medios de que se utilizan para lograrla: libertad y justicia son dos principios que no pueden realizarse sino por instituciones y hombres que actúan según estos mismos principios.

La sociedad democrática es tal y como ella se concibe como ella se compone con todos aquellos que la integran. Pericles explicaba que la *cité* procede de una acción sobre ella misma. Dicha concepción está en el centro de la democracia moderna. No hay, como en el antiguo régimen, en donde el poder tiene un origen divino, una distinción entre el que engendra el poder y su titular; no existe más un desdoblamiento entre lo invisible y lo visible. La libertad que, al mismo tiem-

po, está en el fundamento de la *cit * y constituye su fin, es la de cada uno de sus miembros y la de ella misma en su conjunto.

La vida social, organizada democr ticamente, exige la soluci n de una serie de problemas fundamentales, como es el de resolver la necesidad de ejercer la libertad individual, sin que  sta llegue a atentar contra la propia organizaci n social; construir una sociedad libre, que procure el respeto de las libertades individuales, en un contexto de pluralidad que mantenga al mismo tiempo la unidad de acci n y de direcci n.

La problem tica de la libertad individual —considera el profesor Monconduit— aparece desde el momento mismo en el que se considera su fundamento. La libertad de cada uno procede, al mismo tiempo del hecho de que la soberan a es igualmente compartida por todos y del principio de una igual dignidad de los hombres. Sin embargo, toda libertad singular es inseparable de la libertad de todos. Toda libertad singular, por su sola afirmaci n, busca imponerse, mandar a los dem s. La libertad de cada uno implica para hacerse real, el reconocimiento de los dem s y, por reciprocidad, reconocer la de los dem s. Este mutuo reconocimiento se efect a por mediaci n del Estado, el cual deber  garantizar que la libertad individual no sea frenada por la de otro individuo y, al mismo tiempo, que la libertad de cada uno suscite la del otro, ensanch ndose a trav s de esta  ltima. De ah  resulta que la libertad es inseparable de la igualdad y este conjunto es inherente a la democracia.

De esta exposici n resulta que, efectivamente, el hombre nace libre e igual, y que al vivir en sociedad requiere construir una organizaci n con los mismos elementos: libertad e igualdad. En ausencia de cualquier forma de organizaci n social estos valores carecen de sentido; la libertad y la igualdad humanas son consustanciales a la naturaleza humana, pero dicha naturaleza es social y estos valores s lo adquieren significado en la vida comunitaria. La sociedad es, as , la fuente que determina el alcance, el valor y la dimensi n de la libertad humana. Valores que no pueden atentar contra la propia organizaci n social; por provenir de ella, a ella est n subordinados y a ella corresponde determinar las modalidades de su ejercicio, en atenci n a las exigencias de cada momento y situaci n hist ricos.

Si la libertad —explica Monconduit— es dejada a la sola convicci n personal de cada uno; no hay libertad, dice Hegel, sino arbitrariedad. En la medida en que todo hombre es inseparable de una comunidad humana su libertad toma sentido a trav s de ella misma, ya que es esta comunidad la que la hace posible y porque es ella la que le confiere su finalidad global, en virtud de que la finalidad particular de la

libertad individual se inscribe en una finalidad general, que es la libertad de todos.

La democracia moderna desarrolla una lógica individualista, que resulta de una concepción de la soberanía compartida por cada uno y de una representación de la vida colectiva como ordenada hacia la realización del bienestar de los particulares. En realidad esta perspectiva es ilusoria, ya que la sociedad existe independientemente de las voluntades particulares e incluso, las precede. Un individuo, lo es en relación a un conjunto del que no es separable; es en el seno de una totalidad en donde el individuo adquiere significado. Pero la eficacia de esta función depende de la aptitud que tenga el Estado para asumir, efectivamente, a la generalidad.

El Estado es una creación humana, pero resulta no de la suma de las voluntades individuales, sino de una voluntad común que incluso se puede imponer a las voluntades particulares que no comulgan con la voluntad mayoritaria. Esta realidad, por más paradójica que parezca explica la existencia del Estado y se encuentra al origen de la legitimidad de su gobierno. En la medida que un gobierno no satisfaga la voluntad común, ese poder se aleja de su fin y de su origen; no cumple más su función y, en consecuencia, debe ser substituido por un legítimo gobierno de la mayoría. La forma de gobierno de una sociedad puede ser cuestionada en todo momento y en todo momento está sujeto a cambio y revisión. La noción de Estado es una noción propia de la vida social organizada y, por lo mismo, aparece como una noción intangible y abstracta.

El hombre se realiza a través de su organización social en su vida comunitaria. Sólo en esta vida social puede ejercer su libertad y sentirse igual a su prójimo; pero debe guardar, en todo momento, respeto a la voluntad social, a condición de que ésta resulte de la expresión democrática de sus miembros. Por ello, la sociedad democrática es aquella creada por el hombre, para el servicio del hombre mismo. Pero hemos de hablar aquí del hombre, como unidad social, como parte del todo y no como un todo que se enfrenta y opone a una macroestructura.

Así como la libertad individual se encuentra modalizada por la organización social, la propia acción social —que se realiza a través de sus autoridades— se encuentra, ella misma, condicionada en su actuación en una misma normatividad social. Es esta norma social, la que rige la acción, tanto de los individuos como de los propios órganos sociales, y en el dictado de esta normatividad es donde, de manera preferencial, se deberá materializar la forma democrática de la organización social.

En este sentido, François Monconduit expone que la misión del Es-

tado consiste en recordar la realidad del conjunto, al tiempo que preserva la autonomía de sus miembros y de sus actividades. Confrontando las particularidades en su diversidad, el Estado no solamente define las reglas de una coexistencia sino permite también la búsqueda de una racionalidad común, a través de una acción común. Se trata de lograr emerger una conciencia colectiva, por encima de la comunidad de origen y de destino, lo cual implica la búsqueda de fines también comunes.

Por su parte, la estructura democrática de la sociedad permite limitar la acción del Estado, a través del derecho, y fundar la especificidad de las acciones económicas, culturales y científicas, en relación con la actividad política, para asegurar la distinción entre las sociedades civil y política.

La denuncia de los excesos del intervencionismo del Estado subraya el riesgo de dejar en el olvido la especificidad de las actividades particulares y la degradación de lo humano, que deriva de la pérdida del sentido de la responsabilidad y de la libertad. División funcional que requiere de un control, de tal manera que el Estado no encuentre, en el ejercicio de sus funciones, la ocasión de invadir materias que no le son propias. Dicho control debe ejercerse en dos direcciones: uno sobre el Estado y, el otro sobre la propia sociedad, con el propósito de evitar que la democracia se traicione a sí misma.

Por un lado, es imprescindible evitar que un individuo se apropie del Estado y, por el otro, evitar la apropiación de la sociedad, por el Estado.

En consecuencia, el problema de la democracia no es simple y no puede abordarse desde una sola perspectiva. Por una parte es preciso considerar la estructura del Estado y la forma de su gobierno y, por la otra, observar la posición de los individuos tanto frente a la autoridad, como frente al resto de la propia sociedad. La vida democrática exige una participación ciudadana en la conformación de los órganos de gobierno, a través del voto pasivo y del activo; así mismo que la voluntad gubernamental se identifique, o mejor aún, logre expresar con nitidez la voluntad real de la mayoría de los miembros de la sociedad. La sociedad democrática exige el respeto a la libertad individual, concebida en un contexto social, en donde el interés colectivo subordina al individual y, finalmente una estructura normativa —igualmente resultado de la voluntad general— que garantice el respeto de la distribución de atribuciones y competencias, entre los particulares y el Estado.

A pesar de que las ideas centrales sobre la forma democrática de organización social datan de nuestras primeras sociedades civilizadas y de que, en lo esencial, sus soluciones siguen siendo válidas en nuestro

tiempo, es preciso adaptarlas a las especificidades temporales y espaciales de cada una de nuestras sociedades. Ciertamente la doctrina ha aportado elementos valiosos para hacer más digna y más humana nuestra vida social; pero lograr en nuestra realidad cotidiana una verdadera y eficaz forma de organización democrática sigue siendo un reto y una utopía, cuya realización debe seguir inspirando nuestra labor social.

Francisco Javier OSORNIO CORRES

RABINOWITZ, George, y Elaine MACDONALD STUART, "The power of the States in U.S. Presidential Elections", *American Political Science Review*, Iowa, núm. 1, vol. 80, marzo, 1986, pp. 65-89.

El autor del artículo que se reseña comienza preguntándose cuál es el potencial de cada uno de los estados miembros de la federación en la determinación del ganador en una elección presidencial. Como bien apuntan los autores, la anterior interrogante carecería de importancia si los ciudadanos norteamericanos eligiesen directamente al presidente, en lugar de hacerlo a través del llamado "colegio electoral". El colegio electoral, al decir del autor, es una institución política norteamericana única, puesto que son los estados las unidades que escogen al presidente y, por lo tanto, el poder relativo de éstos adquiere gran significado de político. En su trabajo, los autores desarrollan un modelo sobre el poder de los estados que utiliza la noción del jugador principal de la teoría de los juegos en el análisis del poder, pero que al mismo tiempo reconoce que los estados difieren en términos de competitividad. Los análisis resultantes muestran como California, Texas, Illinois, y Ohio son los protagonistas mucho más importantes en las elecciones presidenciales modernas de lo que pudiera pensarse, con todo y su gran tamaño. Por otro lado, Massachussetts y Rhode Island son (ostensiblemente) menos importantes. El autor afirma que el entendimiento de las disparidades en el poderío estatal es de vital importancia para evaluar correctamente el poder de los grupos demográficos y de las estrategias a seguir en las campañas presidenciales.

Según el autor, una de las funciones críticas fundamentales de la ciencia política empírica es la de informar a la sociedad sobre aquellos tópicos que tienen relevancia normativa. Es en este sentido que para los autores, y en esto concordamos con ellos, la cuestión de la desigualdad entre los electores en las elecciones presidenciales sería uno de

dichos tópicos. Ahora bien, según los análisis del trabajo reseñado, existen diferencias de poder entre la población votante muy superiores a lo que se creía antes del desarrollo de este análisis. De esta manera, utilizando los supuestos comunes de Banzhaf y tomando en cuenta la competitividad, se encontró que un ciudadano de California tiene 20 veces más probabilidades de determinar el resultado de una elección presidencial que un ciudadano de Rhode Island. A mayor abundamiento, aun con la eliminación de los dos estados citados, existen una proporción de 13 a 1 entre la fuerza electoral de unos y otros.

Como conclusión los autores señalan que los resultados obtenidos destruyen la ilusión democrática e igualitaria del principio de un voto por cada hombre como idea fundamental del sistema político norteamericano, la que ha sido deformada por la existencia de una institución electoral singularmente estadounidense.

FRANCISCO JOSÉ DE ANDREA SÁNCHEZ

RUIZ MASSIEU, Mario, "La relación de Poder Estado-municipio en el nuevo artículo 115 constitucional. El caso de Guerrero", *Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas*, año 1, núm. 2 mayo-agosto de 1986, pp. 763-771.

Como sabrá el lector, el gobierno mexicano emprendió una reforma a la Constitución general, artículo 115, para introducir importantes cambios al régimen municipal. Pues bien, el trabajo de Ruiz Massieu es un estudio acerca de las relaciones que se prevén entre el poder estatal y el municipal en la nueva redacción del mencionado precepto constitucional, referido especialmente al Estado de Guerrero.

Ruiz Massieu toma como punto de partida de su examen un pasaje de Savigny, ya clásico, en donde se habla del derecho que tienen los municipios y las provincias a que se les reconozca una cierta libertad natural para organizarse, haciendo una muy ligera atención a los factores sociales o razones de vecindad, conveniencia, defensa ante terceros y la solidaridad, que se supone contribuyen al nacimiento del "denominado municipio natural, de manera que —dice— la historia, la sociología, la lógica y así la política han puesto de manifiesto que es en los gobiernos municipales donde con mayor claridad se dan las relaciones sanas entre gobernantes y gobernados" (p. 764).

Por ello, el autor recomienda que se le devuelva al municipio su

verdadero carácter, y cita la autoridad de Gumersindo Azcárate para señalar la necesidad de ver en ellos a entidades naturales, a organizaciones autónomas con personalidad propia, que al Estado toca reconocer y dar condiciones de vida. Condena, a su vez, lo que él llama, refiriéndose a México, prácticas centralizadoras, no sólo obsoletas, indignantes y sino contraproducentes.

Para terminar con estas prácticas, afirma el autor, se emprende la reforma constitucional, fijando nuevas atribuciones a los municipios en materia de servicios, en materia de la hacienda municipal, en materia de asociamiento entre municipios a fin de poder atender mejor ciertos servicios y obras públicas regionales; en materia de urbanismo, así como en materia laboral y política.

También comenta favorablemente el hecho de que la reforma haya establecido procedimientos claros, dice, para los supuestos de suspensión, desaparición y revocación de ayuntamientos, ya que antes estos extremos se llevaban a cabo de manera arbitraria por parte de las autoridades estatales.

Alude, más adelante, a las condiciones geográficas y políticas de los municipios de Guerrero y a su legislación particular y termina con la enumeración de las facultades que el ordenamiento, en Guerrero, atribuye, tanto al gobernador cuanto a la legislatura, en materia municipal. habla así de la facultad de aquél para ordenar visitas periódicas a los ayuntamientos para investigar irregularidades, que el autor considera lesiona la autonomía municipal, mientras que alaba las previsiones sobre la necesidad de escuchar la opinión del ejército local para cuando el congreso trate los supuestos de desaparición, suspensión o revocación de los ayuntamientos.

José BARRAGÁN

DERECHO ECONÓMICO

ACEDO MENDOZA, Manuel y Luisa Teresa ACEDO DE LEPERVANCHE, "Los agrupamientos de empresas. Los grupos económicos", *Revista de Derecho Privado*, Caracas, año 2, núm. 3, julio-septiembre, 1985, pp. 7-29.

En la realidad, ciertos sucesos económicos, no sólo no pasan inadvertidos sino que imponen su presencia y reclaman atención; este es el caso.